

## A V I S O S

### RESOLUCIÓN 952/98

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 185-95 del 31 de octubre de 1995, se crea la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones en Honduras, y que corresponde a la CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en el uso de sus facultades y atribuciones ha considerado que las tasas para los Servicios de Telecomunicaciones deben estar acordes a la realidad en cuanto a ser congruentes con los costes que al operador le significa la prestación del servicio y que a la vez permita que CONATEL cubra los gastos asociados a la gestión del Espectro Radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que los elementos tarifarios por el uso del espectro radioeléctrico son conceptuados dentro de un esquema de cobertura, potencia radiada efectiva, ancho de banda asignado, costes y gastos asociados a la gestión por uso del espectro radioeléctrico, competencia, servicio y otros que son de interés para el desarrollo social y económico de todos los sectores del país.

CONSIDERANDO: Que existen organizaciones sin fines de lucro cuyo objetivo es el de proveer servicios de salvaguardar la soberanía nacional, seguridad ciudadana, rescate y salvamento de vidas, tales como las Fuerzas Armadas, Policía, Bomberos y Cruz Roja; por lo que CONATEL en uso de sus atribuciones debe establecer un régimen de tarifas especiales para estas organizaciones.

CONSIDERANDO: Que la reforma a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, mediante Decreto No. 118-97, trajo consigo que CONATEL replanteara el criterio sostenido a esa fecha respecto al pago de las tasas o derechos por concepto de Canon Radioeléctrico correspondientes a 1997, por lo que se hace necesario modificarlos, tomando en consideración un nuevo análisis imparcial que considere el principio de equidad y no discriminación de los servicios de telecomunicaciones a fin de que se presten en condiciones competitivas.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos No. 13, 14, 31,

32, 33 y 55 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y los Artículos 116 y 122 de la Ley General de la administración Pública.

#### RESUELVE:

**Primero:** Establecer las tarifas por el Derecho de Permiso para los Servicios de Telecomunicaciones que por su utilización y naturaleza son de carácter privado de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	DESCRIPCIÓN	DERECHO
a)	<b>Servicio Fijo</b>	
	1) Terrestre	L. 3,000.00
	2) Aeronáutico	3,000.00
	3) Por Satélite	15,000.00
b)	<b>Servicio Móvil</b>	
	1) Terrestre	3,000.00
	2) Aeronáutico	3,000.00
	3) Marítimo	2,600.00
	4) Por Satélite	15,000.00
c)	Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana)	200.00
d)	Servicio de Radioaficionado	0.00
e)	Servicio de Radiolocalización	1,000.00
f)	Servicio de Radionavegación	1,000.00
g)	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o Televisión	1,000.00
h)	Servicios Espaciales	1,000.00
i)	Servicio de emisión de frecuencias patrón y señales horarias	1,000.00
j)	Servicio de Radioastronomía	0.00
k)	Servicio de Ayuda a la Meteorología	1,000.00
l)	Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	6,000.00
m)	Trámite de Solicitud	100.00
n)	<b>Cambios</b>	
	1) De nombre	1,000.00
	2) De frecuencia	1,000.00
	3) De potencia	1,000.00
o)	<b>Cancelaciones</b>	
	Permisos	100.00
	Parcial (estaciones y/o frecuencias)	200.00

**Segundo:** Establecer la tasa por el Derecho de Permiso para los Servicios de Telecomunicaciones que por su utilización y naturaleza son de carácter público, de acuerdo al Artículo 177 del Reglamento General de la Ley Marco, indicando que la inversión en el proyecto contempla todos los activos fijos y los activos diferidos incluyendo el capital de trabajo en condiciones pre-operativas, iniciales o de iliquidez. Para los trámites de solicitudes, cambios y cancelaciones las tasas se

regirán conforme a lo señalado en la tabla del resolutivo primero incisos m), n) y o).

**Tercero:** Establecer el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, UUE} \times \text{Costo por UUE, en lempiras}$$

Sujeto a las condiciones siguientes:

- A. El Canon Radioeléctrico se pagará por adelantado en la fecha de aniversario de la notificación de la autorización correspondiente para el uso del espectro radioeléctrico.
- B. El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, se establece en L. 17.00/UUE, salvo para aquellos servicios en los que explícitamente se indique otro costo.
- C. El Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas.
- D. El número de UUE para los Servicios de Telefonía Móvil Celular, PCS, Buscapersonas, Repetidor Comunitario, Servicio Móvil Terrestre y Servicio Fijo Terrestre Punto-Multipunto; se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/MHz como función de la potencia radiada aparente por canal y la altura efectiva máxima} \times \text{Ancho de banda asignado, en MHz}}{\text{Sumatoria de los ángulos de apertura, en grados sexagesimales, del sistema radiante sobre el plano horizontal dividida entre 360.} \times \text{Número total de frecuencias usadas en el sistema o subsistema que define la zona de servicio.}}$$

La asignación de UUE/MHz se obtiene de las tablas abajo detalladas, donde los rangos de la potencia radiada aparente (p.r.a.) por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada. Para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

La altura efectiva máxima de la antena emisora se define como la diferencia entre la altura de la antena emisora de la estación principal y la altura de la antena receptora más baja en la zona de cobertura.

La asignación de unidades de uso del espectro radioeléctrico por megahertz, se divide en seis grupos relacionados con la banda de frecuencias, del siguiente modo:

**i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz**

Para cualquier altura efectiva de antena

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 50 vatios	17,650
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	23,530
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	29,412
Mayor que 250 vatios	35,295

**ii. Frecuencias entre 30 y 300 MHz**

a) Para altura efectiva máxima de antena menor o igual que 10 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	75
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	95
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	125
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	191
Mayor que 250 vatios	254

b) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 10 metros y menor o igual que 20 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	191
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	254
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	314
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	531
Mayor que 250 vatios	616

c) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 20 metros y menor o igual que 37.5 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	531
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	707
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	908
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	1,385
Mayor que 250 vatios	1,810

d) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 37.5 metros y menor o igual que 75 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	962
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	1,257
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	1,662
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	2,463
Mayor que 250 vatios	3,217

- e) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 75 metros y menor o igual que 150 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	1,963
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	2,463
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	3,421
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	4,778
Mayor que 250 vatios	6,362

- f) Para altura máxima de antena mayor de 150 metros y menor o igual que 300 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	3,848
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	5,027
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	6,362
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	9,161
Mayor que 250 vatios	11,310

- g) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 300 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	7,854
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	9,852
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	12,868
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	18,146
Mayor que 250 vatios	22,698

### iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

- a) Para altura efectiva máxima de antena menor o igual que 30 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	95
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	129
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	201
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	314
Mayor que 250 vatios	491

- b) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 30 metros y menor o igual que 70 metros.

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	227
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	314
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	531
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	908
Mayor que 250 vatios	1,134

- c) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 70 metros y menor o igual que 150 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	616
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	804
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	1,257
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	1,963
Mayor que 250 vatios	2,463

- d) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 150 metros y menor o igual que 300 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	1,521
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	1,963
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	2,642
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	3,848
Mayor que 250 vatios	4,778

- e) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 300 metros y menor o igual que 450 metros.

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	2,290
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	3,019
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	4,072
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	5,809
Mayor que 250 vatios	6,940

- f) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 450 metros y menor o igual que 800 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	4,301
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	5,542
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	6,940
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	9,503
Mayor que 250 vatios	12,076

g) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 800 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	5,809
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	6,648
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	8,825
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	12,076
Mayor que 250 vatios	14,103

iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

a) Para altura efectiva máxima de antena menor o igual que 30 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	64
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	85
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	125
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	201
Mayor que 250 vatios	284

b) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 30 metros y menor o igual que 70 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	141
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	201
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	314
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	616
Mayor que 250 vatios	908

c) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 70 metros y menor o igual que 150 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	314
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	531
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	804
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	1,521
Mayor que 250 vatios	1,963

d) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 150 metros y menor o igual que 300 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	1,018
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	1,521
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	2,124
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	3,217
Mayor que 250 vatios	4,072

e) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 300 metros y menor o igual que 450 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	1,662
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	2,290
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	3,421
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	4,536
Mayor que 250 vatios	5,809

f) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 450 metros y menor o igual que 800 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	3,421
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	4,301
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	5,809
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	7,854
Mayor que 250 vatios	9,503

g) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 800 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	4,072
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	5,542
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	6,940
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	9,503
Mayor que 250 vatios	12,076

v. Frecuencia entre 1,427 y 8,500 MHz

a) Para altura efectiva máxima de antena menor o igual que 30 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	16
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	22
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	31
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	50
Mayor que 250 vatios	72

b) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 30 metros y menor o igual que 70 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	32
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	47
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	66
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	109
Mayor que 250 vatios	167

- c) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 70 metros y menor o igual que 150 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	66
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	99
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	145
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	254
Mayor que 250 vatios	452

- d) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 150 metros y menor o igual que 300 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	158
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	227
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	346
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	642
Mayor que 250 vatios	1,018

- e) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 300 metros y menor o igual que 450 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	181
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	452
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	755
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	1,385
Mayor que 250 vatios	2,124

- f) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 450 metros y menor o igual que 800 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	707
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	1,195
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	1,886
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	3,019
Mayor que 250 vatios	4,072

- g) Para altura efectiva máxima de antena mayor que 800 metros

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	1,110
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	1,735
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	2,463
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	3,848
Mayor que 250 vatios	5,027

vi. **Frecuencias superiores a 10.5 GHz**

Para cualquier altura efectiva de antena

Potencia Radiada Aparente	UUE/MHz
Menor o igual que 25 vatios	110
Mayor que 25 vatios y menor o igual que 50 vatios	155
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	230
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	400
Mayor que 250 vatios	710

Los enlaces punto a multipunto con tecnología de espectro ensanchado, pagarán un 20% del canon resultante de la aplicación de la fórmula anterior.

E. El número de UUE para el Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), se calculará usando la fórmula y siguiendo los lineamientos indicados en el resolutivo tercero inciso D. El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico se establece en L. 12.00/UUE para este tipo de servicio.

F. El número de UUE para el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS) se calculará mediante la siguiente fórmula.

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de banda asignado, en MHz}}{\text{Número esperado de operadores GMPCS en la misma banda de frecuencias}}$$

El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico se establece en L. 0.25/UUE.

140

- G. A cada una de las licencias del Servicio de Radioaficionados se le asigna una (1) UUE.
- H. A cada una de las licencias del Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana) se le asignan cinco (5) UUE.
- I. El número de UUE para los Servicios Fijo Marítimo, Móvil Marítimo, Fijo Aeronáutico y Móvil Aeronáutico se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/MHz como función de la potencia del transmisor} \times \text{Ancho de banda asignado, en MHz}}{\text{Ancho de banda asignado, en MHz}}$$

La asignación de UUE/MHz se efectúa del siguiente modo:

i. **Frecuencias entre 3 y 30 MHz**

Potencia del Transmisor	UUE/MHz
Menor o igual que 50 vatios	17,650
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	23,530
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	29,412
Mayor que 250 vatios	35,295

ii. **Frecuencias entre 30 y 300 MHz**

Potencia del Transmisor	UUE/MHz
Menor o igual que 50 vatios	3,530
Mayor que 50 vatios y menor o igual que 100 vatios	4,706
Mayor que 100 vatios y menor o igual que 250 vatios	5,883
Mayor que 250 vatios	7,060

- J. Para el Servicio por Satélite, a excepción del GMPCS, las UUE se calcularán por estación terrena, mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/MHz para los enlaces nacionales} \times \text{Sumatoria del ancho de banda, en MHz, asignado en los enlaces nacionales} + \text{Asignación de UUE/MHz para los enlaces internacionales} \times \text{Sumatoria del ancho de banda, en MHz, asignado en los enlaces internacionales}}{\text{Ancho de banda asignado, en MHz}}$$

Para los enlaces nacionales se asignan 700 UUE/MHz y para los enlaces internacionales 875 UUE/MHz. En ningún caso el Canon Radioeléctrico por estación terrena del servicio por satélite será inferior a L. 5,000.00.

- K. Para el Servicio Fijo Terrestre Punto a Punto (Enlaces Punto a Punto), el número de unidades de uso del espectro radioeléctrico se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Cuadrado de la distancia, en km, entre las antenas emisora y receptora} \times \text{Mitad del ángulo de apertura, en radianes, del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal, de la antena emisora} \times \text{Ancho de banda asignado, en MHz} \times \text{Número de frecuencias usadas en el enlace}}{\text{Ancho de banda asignado, en MHz}}$$

En el caso de que el ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Cuadrado de la distancia, en km, entre las antenas emisora y receptora} \times \text{Mitad del ángulo de apertura, en radianes, como función de la ganancia de la antena emisora en dBi} \times \text{Ancho de banda asignado, en MHz} \times \text{Número de frecuencias usadas en el enlace}}{\text{Ancho de banda asignado, en MHz}}$$

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

- a) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 30 MHz y menores o iguales que 47 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 7 dBi	6.283
Mayor que 7 dBi y menor o igual que 8.5 dBi	6.283
Mayor que 8.5 dBi y menor o igual que 10 dBi	6.283
Mayor que 10 dBi y menor o igual que 11.5 dBi	6.283
Mayor que 11.5 dBi y menor o igual que 15 dBi	6.283
Mayor que 15 dBi	6.283

- b) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 68 MHz y menores o iguales que 200 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 7 dBi	2.967
Mayor que 7 dBi y menor o igual que 8.5 dBi	2.059
Mayor que 8.5 dBi y menor o igual que 10 dBi	1.606
Mayor que 10 dBi y menor o igual que 11.5 dBi	1.187
Mayor que 11.5 dBi y menor o igual que 15 dBi	0.803
Mayor que 15 dBi	0.646

- c) Para frecuencias de enlace mayores que 200 MHz y menores o iguales que 400 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 7 dBi	2.618
Mayor que 7 dBi y menor o igual que 8.5 dBi	1.815
Mayor que 8.5 dBi y menor o igual que 10 dBi	1.414
Mayor que 10 dBi y menor o igual que 11.5 dBi	1.117
Mayor que 11.5 dBi y menor o igual que 15 dBi	0.785
Mayor que 15 dBi	0.628

- d) Para frecuencias de enlace mayores que 400 MHz y menores o iguales que 510 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 7 dBi	2.007
Mayor que 7 dBi y menor o igual que 8.5 dBi	1.396
Mayor que 8.5 dBi y menor o igual que 10 dBi	1.082
Mayor que 10 dBi y menor o igual que 11.5 dBi	0.908
Mayor que 11.5 dBi y menor o igual que 15 dBi	0.733
Mayor que 15 dBi	0.593

- e) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 760 MHz y menores o iguales que 960 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.332
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.116
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.087
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.071
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.058
Mayor que 45 dBi	0.031

- f) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 1,350 MHz y menores o iguales que 1,535 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.192
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.102
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.076
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.061
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.048
Mayor que 45 dBi	0.025

- g) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 1,700 MHz y menores o iguales que 2,700 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.175
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.093
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.070
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.055
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.042
Mayor que 45 dBi	0.022

- h) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 3,400 MHz y menores o iguales que 4,200 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.157
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.087
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.067
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.049
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.036
Mayor que 45 dBi	0.019

- i) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 4,400 MHz y menores o iguales que 5,000 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.140
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.083
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.064
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.047
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.033
Mayor que 45 dBi	0.017

- j) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 5,850 MHz y menores o iguales que 8,500 MHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.122
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.077
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.060
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.045
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.032
Mayor que 45 dBi	0.016

- k) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 10.4 GHz y menores o iguales que 11.7 GHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.105
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.068
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.054
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.041
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.028
Mayor que 45 dBi	0.015

- l) Para frecuencias de enlace mayores o iguales que 12.7 GHz y menores o iguales que 15.35 GHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.087
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.064
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.051
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.039
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.026
Mayor que 45 dBi	0.013

- m) Para frecuencias de enlace mayores que 15.35 GHz.

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes
Menor o igual que 30 dBi	0.070
Mayor que 30 dBi y menor o igual que 33 dBi	0.061
Mayor que 33 dBi y menor o igual que 36 dBi	0.048
Mayor que 36 dBi y menor o igual que 40 dBi	0.038
Mayor que 40 dBi y menor o igual que 45 dBi	0.025
Mayor que 45 dBi	0.012

El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico se establece en L. 3.20/UUE para las frecuencias iguales o inferiores a 2 GHz y en L. 12.00/UUE para las frecuencias superiores a 2 GHz. No obstante, el Canon Radioeléctrico de cada enlace punto a punto no será inferior al valor resultante de tasar mil Lempiras (L. 1,000) por cada Megahertz (MHz) del ancho de banda asignado.

Los enlaces con tecnología de espectro ensanchado, pagarán un 20% del canon resultante de la aplicación de los criterios anteriores.

- L. El número de unidades de uso del espectro radioeléctrico para el Servicio de Música Continua, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz como función de la potencia aparente de la portadora principal} \times \text{Ancho de banda asignado en MHz}$$

La asignación de UUE/MHz se hace de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia Radiada Aparente de la Portadora Principal	UUE/MHz
Menor o igual que 0.50 kilovatios	110
Mayor que 0.50 kilovatios y menor o igual que 1.00 kilovatio	175
Mayor que 1.00 kilovatio y menor o igual que 2.50 kilovatios	215
Mayor que 2.50 kilovatios	435

Para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB. El costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, se establece en L. 80.00/UUE.

M. Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución y a los cuales no puedan aplicárseles directamente las fórmulas, a excepción de los servicios de difusión de libre recepción, se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i. Similitud en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
- ii. Anchura de banda usada o reservada.
- iii. Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de la Comisión.

**Cuarto:** Establecer el cobro mensual de la tarifa por Servicio de Supervisión a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de difusión de libre recepción, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco.

**Quinto:** Establecer la tasa por el Derecho de Registro para los Servicios de Valor Agregado en L. 2,000.00. Los operadores de servicios de valor agregado pagarán, además, la tarifa por el Servicio de Supervisión tal como lo estipula el resolutive cuarto y cuando requieran del espectro radioeléctrico, también pagarán el Canon Radioeléctrico conforme a lo indicado en el resolutive tercero.

**Sexto:** Establecer la tasa por el Derecho de Registro de Autoridad Encargada de la Contabilidad en L. 6,500.00 y una anualidad de L. 5,000.00.

**Séptimo:** Los valores fijados para el Canon Radioeléctrico y Servicio de Supervisión, así como la asignación de unidades de uso del espectro radioeléctrico de la presente Resolución, son aplicables para los años 1997 y 1998.

**Octavo:** Los pagos por Derecho de Permiso, Canon Radioeléctrico y Servicio de Supervisión, correspondientes a años anteriores a 1998, que estén pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán ser efectuados en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, período en el cual no se aplicará recargo alguno.

**Noveno:** A los Concesionarios, Permisionarios y Registratarios que hayan efectuado los pagos por Canon Radioeléctrico y Servicio de Supervisión correspondientes a 1997, conforme a la Resolución 12/96 y que en forma global resultaren superiores a los pagos según la presente Resolución, CONATEL les otorgará los créditos correspondientes para el pago de Canon Radioeléctrico de períodos subsiguientes:

**Décimo:** Vencidas las fechas de pago correspondientes, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, se cobrará el CUATRO POR CIENTO (4%) mensual sobre el monto en mora.

**Decimoprimer:** a) Los pagos por Derecho de Permiso y Derecho de Registro se cancelan una sola vez, como requisito previo a la emisión del correspondiente título. b) Los valores económicos nominales indicados en los resolutive anteriores se ajustarán el 15 de enero de cada año, mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras. c) La asignación de las unidades de uso del espectro radioeléctrico (UUE) será revisada anualmente conforme a los parámetros técnicos inherentes a cada servicio. d) De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: 1. Fuerzas Armadas de Honduras; 2. Policía; 3. Bomberos; y, 4. Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los títulos habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

**Decimosegundo:** Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

**Decimotercero:** La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

NOTIFÍQUESE.

NORMAN ROY HERNÁNDEZ D.  
Comisionado Presidente  
CONATEL

ADOLFO LIONEL SEVILLA  
Comisionado Propietario  
CONATEL

FRANCISCO JOSÉ VALENZUELA A.  
Comisionado Propietario  
CONATEL

WALTER DAVID SANDOVAL D.  
Secretario Ejecutivo  
CONATEL

30 M. 98.